

DICTAMEN DE DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR Y DE LA LEY ORGÁNICA, AMBOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DICTÁMENES DE PRIMERA Y SEGUNDA LECTURA

A la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura

A la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, le fue turnada para su estudio y dictamen, las siguientes iniciativas:

- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 87
  DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
  DISTRITO FEDERAL, presentada por el diputado Vidal Llerenas Morales, del
  Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; y
- 2. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 89 BIS A LA LEY ORGÁNICA Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 87, 92 Y 116 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR, AMBOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, presentada por la diputada María de los Ángeles Moreno Uriegas, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42 fracción XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracción I, 62, 63, 64, 68, 89 y demás relativos de la Ley Orgánica; 28, 29, 30, 32, 33, 86, 87 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior; y 4, 8, 9 fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y demás relativos del Reglamento Interior de las Comisiones, todos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esta Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, es competente para conocer la iniciativa materia del presente Dictamen.

The state of the s

7

DICTAMEN DE DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR Y DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DICTAMENES DE PRIMERA Y SEGUNDA LECTURA



En virtud de lo anterior y para cumplir con lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las y los diputados integrantes de la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, se reunieron el 04 de diciembre del año dos mil catorce para dictaminar la citada iniciativa, con el fin de someterla a la consideración del Pleno de esta H. Asamblea Legislativa, al tenor de los siguientes:

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante oficio con número MDPPOTA/CSP/112/2014 de fecha 23 de septiembre de 2014, fue turnada para su análisis y dictamen a la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, la iniciativa presentada por el diputado Vidal Llerenas Morales, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Mediante oficio con número MDPPTA/CSP/663/2014 de fecha 22 de octubre de 2014, fue turnada para su análisis y dictamen a la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, la iniciativa presentada por la diputada María de los Ángeles Moreno Uriegas, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

### DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

1. La iniciativa presentada por el diputado Vidal Llerenas Morales tiene como propósito incluir en el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa, el concepto de dictamen de primera lectura, tal como actualmente funciona en distintos órganos legislativos, como la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, toda vez que permitiría la publicidad necesaria de los

Not 2 de 1)

5

A Company of



dictámenes, con la finalidad de que los legisladores puedan analizarlos en su totalidad, previamente a emitir su voto en el Pleno.

Lo anterior, debido a la celeridad con la que se lleva a cabo la labor legislativa y los trabajos en Comisiones, lo cual dificulta a los legisladores estar bien informados acerca de los asuntos que se discuten y votan en el Pleno y que impactarán en la vida de la ciudadanía en general. Asimismo, la propuesta se fundamenta en el artículo 118 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, el cual establece que los dictámenes deben hacerse llegar a todos los legisladores, físicamente o por correo electrónico, por lo menos cuarenta y ocho horas antes de la sesión en que se discutirán. No obstante, esta distribución puede dispensarse. Ello podría impedir que las y los legisladores no puedan conocer integramente el contenido de los documentos que se votarán en el Pleno.

Por ello, el texto normativo propuesto es el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 87 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

ÚNICO.- Se añade el siguiente texto al articulo 87° del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa, para quedar como sigue:

Artículo 87.- La Comisión elaborará el dictamen respectivo para ser presentado ante el Pleno en un plazo no mayor de treinta días naturales a partir de su recepción en la Comisión, salvo prórroga debidamente fundamentada que apruebe el Pleno, o en los recesos la Comisión de Gobierno, a petición de la Comisión dictaminadora.

Todo dictamen será elaborado con perspectiva de género, se redactará en un lenguaje claro, preciso, incluyente y no sexista, y se integrará por una adecuada fundamentación motivación con sus respectivos antecedente, considerándonos, las modificaciones que en su caso se hayan realizado y los puntos resolutivos. La parte considerativa contendrá las modificaciones que en su caso se hayan realizado.

El dictamen de la Comisión deberá presentarse firmado por los miembros de la misma. Si alguno o algunos de los integrantes de la Comisión disidente del dictamen, se hará la anotación en contra, junto con la firma respectiva. Los Diputados podrán formular los votos particulares.

La comisión o comisiones que emitan dictamen, deberán enviarlo de inmediato a la Mesa Directiva, para los efectos de la programación legislativa. Los dictámenes publicados en el Diario serán objeto de una declaratoria de publicidad, salvo acuerdo de la Comisión de Gobierno.

In the

\.



Los dictámenes que se entreguen a la Mesa Directiva para su discusión en el Pleno de la Asamblea deberán estar acompañados de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros.

#### **TRANSITORIOS**

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al dia siguiente de su publicación.

2. La iniciativa presentada por la diputada María de los Ángeles Moreno Uriegas, tiene un propósito similar a la anteriormente indicada, toda vez que pretende establecer la obligación de dar dos lecturas a los dictámenes que se presenten al Pleno. Lo anterior, permitirá asegurar que los diputados se enteren y puedan opinar, vasimismo, preparen sus razonamientos y emitir su voto para el momento de la segunda lectura, la discusión y votación.

El dictamen de primera lectura se plantea como un dictamen aprobado en comisión o comisiones y se integrará al orden del día de una sesión. Se someterá a una primera lectura ante el Pleno, para conocimiento previo de los legisladores, esto tiene como objeto dar a conocer y poner a disposición el contenido de dicho dictamen, de que será sometido a discusión y votación en el Pleno en una sesión ordinaria posterior, en la que se hará o se dispensará un asegunda lectura, para luego entrar a la discusión del dictamen.

Por lo anterior, el texto normativo propuesto por la diputado proponente es el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCUO 89 BIS A LA LEY ORGÁNICA Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 87, 92 Y 116 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR, AMBOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

PRIMERO.- Se adiciona un artículo 89 BIS a la Ley Orgánica de la Asamblea Législativa del Distrito Federal, para quedar como sigue:

89 BIS.- Los dictámenes relativos a proyectos de ley o decreto deberán recibir dos lecturas.

La discusión del proyecto se realizará en la sesión en que se efectúe la segunda lectura

No podrá ser presentado a primera lectura, ningún proyecto de ley o decreto que previamente no haya sido publicado en la Gaceta Parlamentaria.

DICTAMEN DE DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO. PARA EL GOBIERNO INTERIOR Y DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DICTÁMENES DE PRIMERA Y SEGUNDA LECTURA

S



ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el último párrafo del artículo 87 y se adiciona un párrafo; se adicionan dos numerales al artículo 92 y se reforma el artículo 116 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 87.- ...

Los dictámenes que se entreguen a la Mesa Directiva para ser agendados en primera lectura en el Pleno de la Asamblea, deberán estar acompañados por copia impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros.

El dictamen que en su oportunidad, presente la Comisión se considerará y anunciará como de primera lectura. En sesión posterior se anunciará como segunda lectura y discusión el proyecto.

Artículo 92.- Los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias se listarán en el Orden del Diá conforme a la siguiente preferencia:

- (...) 6.- Presentación de Dictámenes de Primera Lectura;
- 7.- Discusión y Aprobación de dictámenes de Segunda Lectura;

(...)

Articulo 116.- Los dictámenes con proyecto de ley o decreto se debaten y votan sólo después de haberse efectuado dos lecturas ante el Pleno en sesiones consecutivas. A propuesta del Presidente, el Pleno puede dispensar la lectura parcial o total de un dictamen.

Todo dictamen con proyecto de ley o decretos se discutirá una vez que se hayan agotado las lecturas correspondientes, primero en lo general y después en lo particular cada uno de sus artículos. Cuando conste de un solo artículo será discutido sólo en lo general.

#### **TRANSITORIOS**

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Publiquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación, para su mayor difusión.

#### CONSIDERACIONES

Esta Comisión dictaminadora, después de realizar el estudio y análisis de los planteamientos expuestos en la iniciativa mencionada, considera lo siguiente:

P









PRIMERA.- Para el correcto estudio y desahogo de las dos iniciativas anteriormente mencionadas, esta Comisión decidió realizar al mismo tiempo el dictamen de ambas en virtud de la relación que guardan entre sí y cuya resolución por separado podría ser contradictoria.

SEGUNDA.- Antes de comenzar el análisis de las presentes iniciativas es importante precisar que los términos de "primera y segunda lectura" de dictámenes, la encontramos en los ordenamientos jurídicos federales. En ese sentido, es imprescindible proporcionar la definición de dichos términos:

Dictamen de primera lectura.

Es un dictamen aprobado en comisión o comisiones y que se integra al orden del día de una sesión. Se somete a una primera lectura ante el Pleno o, en el caso de la Cámara de Diputados se informa que será publicado en el órgano oficial, mediante la figura de Declaratoria de publicidad, para conocimiento previo de los legisladores. Tiene como objeto dar a conocer que dicho dictamen será sometido a discusión y votado por el Pleno de la Cámara en una sesión ordinaria posterior.

Dictamen de segunda lectura. Es un dictamen presentado ante el Pleno por una o varias comisiones, que se integra a la orden del día para su votación y, en su caso, aprobación. Su contenido es el mismo que cuando fue presentado como Dictamen de primera lectura o en la

Declaratoria de publicidad1.

TERCERA.- Derivado de lo anterior, el procedimiento previsto en la Ley Orgánica como en el Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, describe el siguiente procedimiento:

a) Ley Orgánica Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

ARTÍCULO 89.- Tanto las iniciativas presentadas por los Diputados y por el Jefe de Gobierno como las propuestas de iniciativas constitucionales, de leyes o decretos, previo turno dado por la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Comisión de Gobierno, pasarán de inmediato a la Comisión o a las Comisiones respectivas para que se dictaminen, en los términos que precise el Reglamento para el Gobierno Interior. (el énfasis es nuestro)

¹ Glorario del Sistema de Información Legislativa (SIL), Secretaría de Gobernación. http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=82 y http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=81 (Fecha de Consulta 10/11/2014)

DICTAMEN DE DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR Y DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DICTAMENES DE PRIMERA Y SEGUNDA LECTURA







Las iniciativas populares serán turnadas a una Comisión Especial integrada por miembros de las Comisiones competentes en la materia de la propuesta para el efecto de que verifique que se cumplan con los requisitos que la Ley de Participación Ciudadana establezca, y de ser procedente, la remitirá a la Mesa Directiva o a la Comisión de Gobierno en su caso, para que se dé el turno correspondiente. En caso contrario, se desechará de plano la iniciativa presentada.

Las iniciativas y las propuestas de iniciativas constitucionales, de leyes o decretos que sean desechadas por la Asamblea, no podrán volver a discutirse sino en el siguiente periodo de Sesiones Ordinarias.

En la interpretación, reforma o derogación de las Leyes, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

 b) Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Artículo 86.- Tanto las iniciativas de ley o decreto presentadas por los Diputados, por el Jefe de Gobierno o por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal como las propuestas de iniciativas constitucionales, de leyes o decretos, previo turno dado por el Presidente de la Mesa Directiva o dela Comisión de Gobierno pasarán desde luego a la comisión o comisiones correspondientes, enviándose a no más de dos de éstas a excepción de lo que disponga la Comisión de Gobierno, mismas que deberán revisar, estudiar, analizar y modificar, en su caso, la iniciativa y formular su correspondiente dictamen. (el énfasis es nuestro)

Articulo 87.- La Comisión elaborará el dictamen respectivo para ser presentado ante el Pleno en un plazo no mayor de treinta días naturales a partir de su recepción en la Comisión, salvo prórroga debidamente fundamentada que apruebe el Pleno, o en los recesos la Comisión de Gobierno, a petición de la Comisión dictaminadora. (el enfesis es nuestro)

Todo dictamen será elaborado con perspectiva de género, se redactará en un lenguaje claro, preciso, incluyente y no sexista, y se integrará por una adecuada fundamentación, motivación, con sus respectivos antecedentes, considerandos, las modificaciones que en su caso se hayan realizado y los puntos resolutivos. La parte considerativa contendrá las modificaciones que en su caso se hayan realizado.

El dictamen de la Comisión deberá presentarse firmado por los miembros de la misma. Si alguno o algunos de los integrantes de la Comisión disienten del dictamen, se hará la anotación en contra, junto con la firma respectiva. Los Diputados podrán formular los votos particulares.

Los dictámenes que se entreguen a la Mesa Directiva para su discusión en el Pleno de la Asamblea deberán estar acompañados de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros. (el éntasis es nuestro)

And Je 11

D

5

9

DICTAMEN DE DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR Y DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DICTAMENES DE PRIMERA Y SEGUNDA LECTURA



Artículo 90.- Las propuestas de iniciativas constitucionales, leyes o decretos podrán ser presentadas por cualquier Diputado o Diputada y, además de lo señalado en el párrafo segundo del Artículo 86 del presente ordenamiento, deberán contener la Cámara del Congreso de la Unión ante la que serán interpuestas en caso de ser aprobadas. Asimismo, podrán ser retiradas conforme al procedimiento señalado en el artículo 85 del presente ordenamiento.

La resolución del Pleno por la que se apruebe el dictamen emitido por la Comisión o Comisiones correspondientes relativa a la propuesta de iniciativa constitucional, ley o decreto, tendrá carácter de iniciativa. (el énfesis es nuestro)

Las propuestas de iniciativas aprobadas por el Pleno deberán contener los votos particulares que se hubieren realizado.

La Comisión de la Asamblea que haya elaborado el dictamen de que se trate, acudirá ante la Cámara correspondiente, cuando ésta así lo solicite, para explicar o fundamentar la o las iniciativas de leyes o decretos en cuestión.

Artículo 93.- Las iniciativas, peticiones, proposiciones o denuncias que algún Diputado desee someter a conocimiento del Pleno deberán inscribirse ante la Mesa Directiva para su inclusión en el Orden del Día, hasta las diecinueve horas del día hábil inmediato anterior del día fijado para la sesión, preferentemente a través del Coordinador del Grupo Parlamentario. (el énfasis es nuestro)

Sólo aquellas que revistan carácter de urgente, y así lo determine el pleno, podrán presentarse sin haber sido previamente inscritas y se desahogarán con posterioridad a las previamente registradas.

Artículo 116.- Todo dictamen con proyecto de ley o decreto se discutirá primero en lo general y después en lo particular cada uno de sus artículos. Cuando conste de un solo artículo será discutido sólo en lo general. (el énfasis es nuestro)

Cuando un acuerdo de la Comisión de Gobierno sea presentado al Pleno para su conocimiento, cualquier Diputado podrá hacer uso de la palabra para solicitar alguna aclaración o mayor información, para lo cual un integrante de dicha Comisión realizará la aclaración correspondiente.

Los dictámenes que se refieren a puntos de acuerdo sólo podrán ser discutidos en lo general y no procederá en ningún sentido la discusión en lo particular, ni la reserva de sus resolutivos

The Charles and the Charles an

8 de 11

5

2

DICTAMEN DE DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR Y DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DICTAMENES DE PRIMERA Y SEGUNDA LECTURA



QUINTA.- Con base en lo anterior, en lo previsto por la Ley Orgánica y el Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa, se describe un procedimiento que contempla las dos lecturas a las que se refieren las iniciativas. Primeramente, el artículo 87 del referido Reglamento, establece que una vez dictaminados los asuntos, se entregarán a la Mesa Directiva para ser incluidos en el Orden del día, mismo que debe hacerse del conocimiento de las y los diputados con la antelación debida.

Posteriormente, una vez recibido por la Mesa directiva y enlistado en el Orden del día, el artículo 116 del mismo ordenamiento establece que todo dictamen con proyecto de ley o decreto, se discutirá primero en lo general y después en lo particular; por lo que respecta a los puntos de acuerdo, éstos sólo podrán ser discutidos en lo general. De este modo, además de haberse hecho del conocimiento de las y los diputados con anticipación, los asuntos pueden volver a ser expuestos en la tribuna. Esta etapa cumpliría con la segunda lectura a que se hace referencia en las propuestas sujetas a análisis.

En virtud de lo anterior, si bien es cierto que el procedimiento anteriormente descrito no se conoce con el nombre específicamente de "segunda lectura", lo es también que los dictámenes que se someten a consideración del Pleno, son sometidos también a discusión de forma general y/o en lo particular antes de ser votados. Por lo que, mientras se discute el dictamen, las y los diputados de la Asamblea Legislativa pueden allegarse de más elementos de convicción para ejercer su votación a favor o en contra.

SEXTA.- Con base en el análisis anteriormente realizado, esta Comisión ha evaluado que no son procedentes las propuestas de iniciativas encaminadas a reformar la Ley Orgánica y el Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa, por las razones antes expuestas.





Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias:

#### RESUELVE

PRIMERO.- No son de aprobarse las siguientes iniciativas: Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, presentada por el diputado Vidal Llerenas Morales, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; y la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 89 bis a la Ley Orgánica y se reforman los artículos 87, 92 y 116 del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, presentada por la diputada María de los Ángeles Moreno Uriegas, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDA.- En consecuencia de lo anterior, archívense como asuntos total y definitivamente concluidos.

Dado en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, a los 04 días del mes de diciembre de 2014, firmando para constancia y conformidad los integrantes de la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias.

DIP. OSCAR O. MOGUEL BALLADO

PRESIDENTE

10 de 11

W



DIP. ADRIAN MÍCHEL ESPINO VICEPRESIDENTE DIP. CLAUDIA CORTES QUIROZ SECRETARIA

DIP. KARLA VALERIA GÓMEZ BLANCAS INTEGRANTE DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ INTEGRANTE

11 de 11

DIP. ISABEL PRISCILA VERA

HERNÁNDEZ

DIP. ANTONIO PADIERNA LUNA INTEGRANTE

DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ INTEGRANTE

DIP. MANUEL GRANADOS
COVARRUBIAS
INTEGRANTE